

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 24 de Mayo del 2021

HORA: 2:08:44 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 4 archivos suscritos a nombre de; Angelo Yesid Ospina Henao, con el radicado; 202000231, correo electrónico registrado; ospinahenoangel@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
4CONTESTACIONDELADEMANDA.pdf
3DESIGNACIONABOGADODEPOBRE.pdf
2ENVIADODESIGNACIONABOGADODEPOBRE.pdf
1MEMORIALDESIGNACIONAPODERADODEPOBRE.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210524140845-RJC-18099

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

HONORABLE

JUEZ SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: Verbal de declaración de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

RADICADO: 17001-31-10-006-2020-00231-00.

DEMANDANTE: FRANK CAMILO QUIROGA VÁSQUEZ.

DEMANDADA: DIANA NATALIA LÓPEZ VÁSQUEZ.

ÁNGELO YEZID OSPINA HENAO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.362 de Manizales, Caldas y tarjeta profesional No. 358.477 del C.S. de la J., actuando en representación de la señora **DIANA NATALIA LÓPEZ VÁSQUEZ**, por medio de amparo de pobreza y encontrándome en el término legal para hacerlo, procedo a contestar la demanda interpuesta por el señor **FRANK CAMILO QUIROGA VÁSQUEZ**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN

“PRIMERO: Mi poderdante, señor FRANK CAMILO QUIROGA VASQUEZ, y la señora DIANA NATALIA LOPEZ VASQUEZ, entablaron una relación de noviazgo y convivencia desde el mes de mayo de 2015 en la ciudad de Manizales Caldas”.

El hecho es cierto. Las partes iniciaron una comunidad de vida en el mes de mayo de 2015 en aras de formar un proyecto en común y trabajar en mancomunidad para formar un patrimonio.

“SEGUNDO: Desde el mes en cita, es decir, mayo de 2015, mi representado y la demandada iniciaron una convivencia juntos en una casa arrendada, pues aún no contaban con los recursos económicos para adquirir una vivienda para su familia”.

El hecho es cierto. Mi defendida y el actor residieron desde la fecha en comento en una vivienda en arrendamiento. Asimismo, es cierto que ni la demandada ni el demandante ostentaban para el momento de iniciar la convivencia ningún tipo de ahorro personal, bienes o recursos pecuniarios.

“TERCERO: *Así mismo, desde la fecha precitada, la pareja en mención conformó una vida estable, permanente y singular, con ayuda y socorro mutuo, tanto económica como moralmente, comportándose de esta manera como marido y mujer”.*

El hecho es cierto. En especial, la demandada siempre brindó apoyo moral al accionante. Adicionalmente, estuvo presente con la prestación personal de su servicio, auxilio y socorro - ocupacional y moral- en toda iniciativa de orden mercantil, económica y personal que la pareja emprendió. Habida cuenta que al momento de iniciar su convivencia ninguno de los dos ostentaba bienes como lo asevera el demandante.

“CUARTO: *Producto de esta unión, el día 14 de febrero de 2016 nació la menor MARAANGEL - sic- QUIROGA LÓPEZ, la cual fue reconocida voluntariamente por mi poderdante”.*

El hecho es cierto, la menor es hija de la pareja y el alumbramiento se dio en el marco de su convivencia. Situación que atizó para esa época el interés común de proyectarse como una familia mediante el trabajo mutuo y apoyo recíproco de ambos compañeros.

“QUINTO: *Desde inicios de su relación, el señor FRANK CAMILO QUIROGA VASQUEZ y la señora DIANA NATALIA LOPEZ VASQUEZ, se suministraron amor, compañía, sustento económico y se exteriorizaron ante la sociedad como un matrimonio, manteniendo un trato de esposos pública y privadamente, ante familiares y amigos”.*

El hecho es cierto. Como arriba se mencionó, tal y como lo itera la parte por activa, según las pruebas obrantes al sumario procesal, la pareja desde los “(...) inicios de su relación (...)”¹, es decir, desde mayo de 2015, trabajaron de manera mancomunada por un proyecto y comunidad de vida, de forma singular, pública, permanente, lícitamente y de manera continuada en el tiempo hasta el momento en que se interrumpió su convivencia. Es decir, hasta el instante en que feneció la unión marital de hecho, esto es, marzo de 2019.

“SEXTO: *La convivencia entre el señor FRANK CAMILO QUIROGA VASQUEZ y la señora DIANA NATALIA LOPEZ VASQUEZ, en unión de vida, de manera singular y permanente, perduró por más de dos (2) años, toda vez que los compañeros sentimentales decidieron poner fin a su convivencia el día quince (15) de junio de 2019”.*

¹ Según el hecho quinto de la demanda.

El hecho es parcialmente cierto. Si bien los compañeros entablaron una unión de vida de manera singular y permanente por un lapso superior a 2 años, no es cierta la fecha en la que se indica la terminación de la misma, puesto que la finalización de la unión marital fue en realidad para el mes de marzo de 2019.

“SEPTIMO: *Los compañeros permanentes decidieron poner fin a su vida en común ya que no lograron saldar algunas de sus diferencias con respecto a la forma en que estaban llevando su relación, entre otros motivos familiares”.*

El hecho es cierto. Los compañeros terminaron su relación de vida por el surgimiento de problemas inconciliables que llevaron a la ruptura de la convivencia de forma definitiva por la gravedad de los mismos.

“OCTAVO: *El señor FRANK CAMILO QUIROGA VASQUEZ y la señora DIANA NATALIA LOPEZ VASQUEZ, durante su relación marital habitaron en diferentes direcciones viviendas, ya que no contaban con los recursos económicos para adquirir una vivienda de su propiedad”.*

El hecho es cierto. Durante los años de relación y por la falta de recursos económicos de ambos compañeros para “adquirir” una vivienda de su propiedad, tuvieron que habitar en diferentes viviendas en tenencia arrendataria.

“NOVENO: *No existe impedimento legal alguno para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre el señor FRANK CAMILO QUIROGA VASQUEZ y la señora DIANA NATALIA LOPEZ VASQUEZ”.*

El hecho es cierto. Ninguno de los compañeros permanentes durante el periodo de la unión tenía impedimento alguno.

“DECIMO: *Frente a la menor MARIANGEL -sic- QUIROGA LÓPEZ, hija del señor FRANK CAMILO QUIROGA VASQUEZ y la señora DIANA NATALIA LOPEZ VASQUEZ, a la fecha cuenta con cuatro (4) años y siete (7) meses de edad, quien habita actualmente con la progenitora”.*

El hecho es cierto. Después de la terminación de la unión marital la señora NATALIA VÁSQUEZ quedó con el cuidado de su hija haciéndose cargo de la menor en su integridad, además, mi prohijada en la actualidad trabaja como asesora comercial en la empresa Emergia devengando un salario mínimo legal mensual vigente con el cual debe sufragar todos sus gastos personales, tales

como arrendamiento, transporte, servicios públicos, vestido, entre otros. De igual manera, los de la menor, estos son, habitación, educación, internet, vestido, recreación, asistencia médica y, en general, todo lo que la infante necesita para su desarrollo integral, recalcando que la madre debe pagar por el cuidado de la niña en los periodos en los cuales ella se encuentra laborando; resaltando que para la época en que las partes convivían, dicho pago lo erogaban de forma mancomunada, pero en la actualidad la demandada se encarga de este gasto sola, razón por la cual no posee los ingresos suficientes para sufragar los gastos de un abogado, pues sus recursos son apenas para su mera subsistencia y la de su hija.

El señor FRANK CAMILO QUIROGA suministraba hace un tiempo dinero para el sostenimiento de la menor -entre \$250.000 y \$300.000 mensuales-, pero anterior a la fecha de presentación de este escrito sólo ha venido aportando algunos alimentos -en especie- dejando de lado los demás gastos que requiere su hija de conformidad con el artículo 24 de la ley 1098 de 2016.

“DECIMO PRIMERO: Entre los compañeros permanentes precitados, se formó una sociedad patrimonial donde mi representado suministro -sic- el capital económico para la adquisición de activos, misma dentro de la cual se adquirieron los siguientes bienes:

1.ACTIVOS:

➤*Derecho de posesión sobre una casa de habitación ubicada en la Calle 31 #14-31, barrio El Galán de Manizales, Caldas, adquirida por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000,00 MCTE).*

2.PASIVOS:

➤*CRÉDITO POR VALOR DE \$15.000.000,00 MCTE.*

En el mes de febrero de 2017, mi poderdante y su compañero permanente, decidieron adquirir la posesión sobre la vivienda antes citada. En aras de efectuar dicha adquisición, mi representado aportó la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000,00 MCTE), proveniente de ahorros personales, para aportar en la compra de una vivienda para su familia.

Sin embargo, la suma de dinero restante, es decir, otros QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000,00 MCTE), tuvieron que ser sufragados por mi poderdante a través de un crédito personal que adquirió con la señora OFELIA GIRALDO, con un interés corriente a la tasa máxima legalmente permitida”.

El hecho es parcialmente cierto. Es verdad que los intervinientes procesales adquirieron un “(...) *Derecho de posesión sobre una casa de habitación ubicada en la Calle 31 #14-31, barrio El Galán de Manizales, Caldas, adquirida por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000,00 MCTE)*”. Sin embargo, deben realizarse las siguientes precisiones:

a. No es cierto que el señor FRANK CAMILO QUIROGA VÁSQUEZ, hubiera aportado “(...) *la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000,00 MCTE), proveniente de ahorros personales, para aportar en la compra de una vivienda para su familia*”. Lo anterior, pues para el mes de mayo de 2015 -momento en que inició la convivencia-, ninguno de los compañeros sentimentales ostentaba recursos para proveerse una vivienda. Baste ver para esto, lo relatado en algunos hechos de la demanda, así, “(...) **SEGUNDO:** *Desde el mes en cita, es decir, mayo de 2015, mi representado y la demandada iniciaron una convivencia juntos en una casa arrendada, pues aún no contaban con los recursos económicos para adquirir una vivienda para su familia*”.

La realidad del asunto, concita una lógica deducción, y es que los compañeros, al haber conformado “(...) *una vida estable, permanente y singular, con ayuda y socorro mutuo, tanto económica como moralmente, comportándose de esta manera como marido y mujer*” (hecho tercero de la demanda), y que (...) *Desde inicios de su relación, el señor FRANK CAMILO QUIROGA VASQUEZ y la señora DIANA NATALIA LOPEZ VASQUEZ, se suministraron amor, compañía, sustento económico y se exteriorizaron ante la sociedad como un matrimonio, manteniendo un trato de esposos pública y privadamente, ante familiares y amigos*” (hecho quinto de la demanda), resulta claro que los primeros \$15.000.000 que fueron arrimados para el pago del derecho real imperfecto de posesión que los adquirientes sumaron a su haber económico es el resultado del esfuerzo y trabajo en común de ambos compañeros.

Luego, falta a la verdad e incurre en un infortunio la parte por activa cuando dice que, “(...) *Entre los compañeros permanentes precitados, se formó una sociedad patrimonial donde mi representado suministro -sic- el capital económico para la adquisición de activos (...)*”. Atinado y en revés del desafuero, resulta mucho más pertinente y sincero, predicar que si cuando la pareja inició su relación carecía de bienes dinerarios, y que en esas condiciones comenzaron una convivencia de auxilio y trabajo común que forjó la unión marital de hecho y la concomitante sociedad patrimonial pretendida, es entonces natural que lo que se haya adquirido en el interregno de la convivencia corresponda al esfuerzo de ambos y no a los inexistentes “*ahorros personales*” de uno de ellos como se quiere hacer parecer. Máxime, cuando la adquisición posesoria se llevó a cabo para el mes de febrero de 2017 y la convivencia de los enamorados alumbró para mayo de 2015 y finiquitó para marzo de 2019.

Se aclara que desde inicios de la relación la pareja empezó a ahorrar en una cuenta a nombre del actor y los dineros que fueron depositados en esta cuenta eran del trabajo de ambos. Como puede verse, la compra se realizó en el pleno de la unión, tanto así que quien registra en el contrato traslativo de la posesión, como compradora, es la demandada.

b. El crédito de los \$15.000.000 con los que se ajustó la compra del derecho de posesión, fue pagado con el producto del trabajo de ambos compañeros. Por lo que el hecho es cierto frente al crédito y el monto, pero falso en lo que refiere al pago de la obligación toda vez que esta fue sufragada con el trabajo conjunto de los compañeros.

“DECIMO SEGUNDO: *No obstante, a pesar de haber adquirido la posesión sobre la casa de habitación citada como activo en el año 2017, dicha propiedad no era habitable porque faltaba realizar algunos trabajos de adecuación de la vivienda y de los servicios públicos con los que aún no contaba.*

Por tanto, al no tener los recursos económicos para continuar con dicho proyecto, mi representado tuvo que seguir pagando arriendo junto con su familia durante el tiempo que permanecieron en convivencia”.

El hecho es parcialmente cierto. Pues si bien en la posesión adquirida se hallaba una casa de habitación en ruinas e inhabitable, no es menos cierto que el arrendamiento que los compañeros debieron seguir cancelando fue fruto del trabajo compartido, y no como quiere hacerse ver, esfuerzo exclusivo del demandante.

“DECIMO TERCERO: *La convivencia del señor FRANK CAMILO QUIROGA VASQUEZ y la señora DIANA NATALIA LOPEZ VASQUEZ se terminó el día 15 de junio de 2019, fecha en la cual mi poderdante y la demandada decidieron dar por terminada la relación sentimental de manera definitiva, a pesar de haber pretendido solucionar sus diferencias en varias ocasiones”.*

El hecho es falso, pues como antes se mencionó y como se le probará a su señoría, la relación sentimental terminó para el mes de marzo de 2019. Ahora, en lo que refiere a las causas de terminación de la relación estas se exhibirán en el debate procesal.

“DECIMO CUARTO: *Días después a la fecha de la ruptura, la señora DIANA NATALIA LOPEZ VASQUEZ se mudó junto con nuestra hija, MARIANGEL QUIROGA LÓPEZ, y su hijo GERONIMO LOPEZ VASQUEZ, a la casa de habitación sobre la cual ostentamos el derecho de posesión, ubicada Calle 31 #14-31, barrio El Galán de Manizales, Caldas, sin hacerse cargo de la deuda pendiente por la adquisición del derecho sobre dicho predio”.*

El hecho es parcialmente cierto. Por una parte, porque la relación terminó para comienzos del mes de marzo de 2019 y el crédito fue del 2017, es decir, este ya estaba cancelado al momento de la “ruptura”. Segundo, porque las pruebas que obran al sumario procesal darán cuenta que mi prohijada empezó a habitar la casa en ruinas -posesión- por la conducta indolente del demandante, pues al fenecer la convivencia esta fue despojada de su forma de vida y de la manera de proveerse sus gastos, lo anterior, por cuenta del actor, donde se denota una conducta conculcadora del respeto y cuidado que debería de profesarse para con su hija y ex compañera. Y como se indicó anteriormente, la deuda fue cubierta durante la relación sentimental con el dinero que ambos compañeros devengaban.

“DECIMO QUINTO: El demandante, señor FRANK CAMILO QUIROGA VASQUEZ, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para impetrar la presente acción en su representación, siguiendo lo reglado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 para el efecto. En consideración a los hechos que nos preceden, solicito respetuosamente a su señoría se acceda a las siguientes pretensiones”.

Esto no es un hecho, y menos relevante para el *sub lite*, aunque si lo es en términos procedimentales y procesales. Sin embargo, atendiendo las constancias procesales, la legitimación por activa, el derecho de postulación y el reconocimiento de personería adjetiva realizada por el honorable despacho, se puede deducir que en efecto se confirió poder mediante el decreto citado.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. IMPRECISIÓN EN LA FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Si bien se acepta que las partes iniciaron una unión marital de hecho en el mes de mayo de 2015, con una convivencia permanente, singular y sin ningún impedimento legal para contraer matrimonio, no es cierta la fecha en la que el demandante indica se terminó la misma - 15 de junio de 2019-

Siendo ajustado a la realidad, la comunidad de vida, cohabitación y permanencia marital finalizó en marzo de 2019, puesto que el señor FRANK QUIROGA se mudó a otra vivienda en la fecha señalada con el ánimo de no regresar y gracias a las diferencias de ambos compañeros se le puso fin al hogar en dicho momento, ocasionando la ruptura de la convivencia permanente y singular.

Después de la terminación ya no tenían como finalidad alcanzar objetivos comunes o constituir un proyecto de vida. En conclusión, se dio al traste con más de uno de los 5 requisitos constitutivos de la unión marital de hecho, por lo que indudablemente después de la fecha señalada por este apoderado sucumbió la relación de hecho.

B. PRESCRIPCIÓN -EN ESTRICTO SENTIDO CADUCIDAD- DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

El medio defensivo se esgrimirá desde los tópicos que a continuación se enlistarán, para finalmente concluir con dichos tópicos como premisas, y las que en conjunto servirán de arribo a la ostensible prescripción planteada.

➤ **LA SENTENCIA DECLARATIVA Y SUS EFECTOS.**

Ora el estatuto adjetivo civil -CGP-, la declaratoria de unión marital de hecho, según dicha codificación, corresponde a un proceso declarativo, siendo estos los propiamente dichos, en palabras de RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, los verbales y los verbales sumarios. La declaratoria de la coalición de facto deberá ser surtida por la senda del verbal, pues lógico resulta al ser un trámite que indistintamente de su cuantía siempre será de doble instancia. Con respeto de su señoría, Dra. PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA, secretaria de despacho Dra. ILDA NORA GIRALDO SALAZAR, de la oficial mayor Dra. VALENTINA CARDONA BUITRAGO, la otra u otro oficial mayor y demás servidores, lo anterior solamente para efectos introductorios y de contexto, pues ustedes, son sabedoras del derecho y su aplicación, pues así se predica del prestigio y correcto entendimiento de su despacho judicial. Aclarando que me dirijo a ustedes por su nombre para expresarles mi respeto y enaltecer la noble labor de administrar justicia -los nombres mencionados fueron replicados según la información contenida en el auto admisorio de la demanda-.

Para retomar, se tiene entonces que el proveído judicial que en la resolutive consignará la decisión, y que sea de índole declarativo, en esencia declara realidades a partir de la valoración de pruebas con las que se hallen demostradas, también declara la existencia o inexistencia de actos jurídicos, de responsabilidades, entre otras, es decir, en línea de ejemplo: la sentencia que declara la usucapión en proceso declarativo -proceso especial- de pertenencia a favor del convocante, declara los elementos que *ex ante* debieron configurarse eficazmente, ya que de suyo el fallo declara realidades jurídicamente adecuadas al régimen normativo, pero en nada funge como elemento constitutivo de situaciones de hecho. Lo que es igual a decir que la decisión en trámite de conocimiento, declara situaciones o responsabilidades sólo por enunciar algunos, pero no constituye derechos, pues la sentencia no es de aquellos elementos esenciales para que surja la obligación de la que se predica su declaratoria.

Por lo que se puede colegir con toda claridad que la declaración del juez (a), ni quita, ni pone, a lo judicialmente declarado. Es así, pues de lo contrario, se entroncaría el acto y la decisión, por lo que el juzgador lo sería por ser director del proceso, pero también sería parte adversarial del debate que preside. En esas condiciones, se predica uno de los tantos efectos de la sentencia declarativa.

➤ **TÉRMINO PERENTORIO DE LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

Señala el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 que, *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”*. Es preciso acotar que el párrafo que traía dicho artículo fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, valga la aclaración en el entendido que, como predica aforismo de vieja data, *“las acciones caducan y los derechos prescriben”*, esto, por aquello del lapsus en que incurrió el legislador al indicar que la acción del art.8° de la Ley 54 de 1990 prescribe, pues lo atinado técnicamente es su caducidad. Pero en todo caso, para el asunto concreto irradian efectos semejantes, pues ante su consumación imposibilita el acceso al derecho sustancial que se persiga.

Señala el artículo 2539 del Código Civil que *“(…) La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*.

A su vez el artículo 2514 ejúsdem regla que *“(…) La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

Luego, para estimar claridad en cuanto a las diferencias entre la *“interrupción”* y la *“renuncia”* del fenómeno prescriptivo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de febrero de 1984, señaló que:

“(…)

La renuncia a la prescripción puede darse sólo después de cumplido el término respectivo, mientras que la interrupción presupone que ese tiempo está aún corriendo. La renuncia se produce por declaración del prescribiente o por medio de una conducta concluyente u omisiva (arts. 2514 y 2513 de C. C.). La interrupción consiste en un acto del obligado, que reconoce inequívocamente el crédito de su contendor (interrupción natural) o en la demanda judicial de éste (interrupción civil) (...)”

En el *sub judice* esta parte por pasiva no renuncia ni expresa ni tácitamente al término impeditivo para acceder al derecho -como se evidencia en esta excepción y en la manifestación frente a las pretensiones de la demanda-. Tampoco opera la interrupción de la prescripción -o inoperancia de la caducidad según consideraciones anteriores-, ya que para que esta se interrumpa, debe aún estar discurriendo su tiempo, y de estar fenecido ya no habría lugar a su interrupción.

La demanda fue presentada para el 25 de septiembre de 2020, cuyos efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad se podrían predicar, según la notificación efectiva que se realizó para este mes del auto admisorio de la demanda (art.94 del CGP). Si no fuera porque indistintamente de la fecha que se tenga como hito de terminación de la unión marital de hecho -demandante: 15 de junio de 2019, demandada: marzo de 2019-, desde ese extremo final hasta la presentación de la demanda -25 de septiembre de 2020-, ya habrían transcurrido aproximadamente 15 y 18 meses respectivamente. Esto es, más de un año desde la “(...) *separación física definitiva de los compañeros (...)*”, según el art.8° de la Ley 54 de 1990.

Nótese dos aspectos medulares, el primero, que la norma en cita predica que el término de prescripción empezará a contarse de forma expresa y taxativa a partir de “(...) *la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros*”. De manera concluyente se advierten tres causales puntuales, desde las cuales inicia el cómputo. Segundo, en ninguna de las causales enlistadas se observa que, pese a su vencimiento, el término empezará a contarse desde la declaratoria de la unión marital de hecho cuando esta no se hubiere declarado con anterioridad.

A manera de ejemplo, de aceptarse interpretación en contrario, se estaría diciendo que los compañeros que se llegaren a separar de manera física y definitiva, p.ej., el 01 de enero de 1991, y que cuya declaración de unión marital de hecho no hubiere alumbrado, podrían para el 2021, treinta años después, solicitar la declaratoria judicial y la concomitante sociedad patrimonial, disolución y liquidación. Véase que cuando se declara mediante sentencia judicial la unión de hecho entre los compañeros, esta se circunscribe a ciertos extremos temporales, y que en nada tiene que ver la fecha en la que se declara, pues como se dijo, al no ser la sentencia judicial un elemento esencial del acto -art.1502 del CC- en nada afecta los elementos configurativos de la situación que se declara.

Si bien es cierto la declaratoria de unión marital de hecho es presupuesto para emprender la acción patrimonial liquidatoria, no es menos cierto que la providencia declarativa declara la existencia de dicha unión en unos periodos determinados, y en firme la existencia del acto jurídico, será desde la fecha final en la que se empezarán a contar los términos de su desvanecimiento. Ahora, si la

sentencia no es un elemento esencial y vital del acontecimiento jurídico, mal haría en extenderse el hito de terminación de la unión de hecho hasta la declaratoria judicial, y que desde allí se computen los tiempos, desafortado resulta pues la providencia declarativa no tiene tal virtualidad por no ser constitutiva de derechos.

Cuando se permite que la sentencia declarativa remplace una situación de facto consumada, como la fecha de finalización de una unión marital de hecho, para extender de manera desmedida el tiempo para ejercer la acción patrimonial, incluso por encima del término extintivo de diez años, que no opera para lo que regla el estado civil de las personas, pero sí para los efectos patrimoniales, se desmonta el sistema jurídico interno. Maxime, cuando no hay manera de encajar la declaración del juez (a) en modo tal que pueda modificar la fecha de expiración de la convivencia de los compañeros o de su unión, ya que ese acontecimiento ocurrió en el tiempo y la sentencia sólo lo declara. Es con tal transparencia que la declaratoria de unión marital de hecho es un supuesto para emprender la acción patrimonial, pero esta última, no puede abandonar los linderos de la unión de hecho, pues son concurrentes en lo que irradia la una con la otra, y la existencia que declare la determinación del judicial también estará anclada a la relación simbiótica entre la unión de hecho y su ímpetu patrimonial.

Por eso la prescripción extintiva de la sociedad patrimonial no fue interrumpida ni natural, ni civilmente y tampoco fue renunciada, por lo que la misma sí acaeció.

➤ PRECEDENTE SOBRE LA MATERIA CON SIMILITUD FÁCTICA AMPLIA.

En sentencia del 2020, la Corte Suprema de Justicia en casación, expuso su jurisprudencia²:

“[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros’, sin condicionarlo mutatis mutandis, a la declaración judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial, conforme señaló la Corte, en sentencia de 1º de junio de 2005, pues ‘que la ley reclame una declaración –no necesariamente judicial- de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga lugar cuando la vigencia de la sociedad patrimonial llega a su fin, con

² Sentencia SC5183-2020. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

independencia de si media o no la referida declaración. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos. De esta forma, a no dudarlo, se otorgó seguridad a los asuntos familiares en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, cuyo plazo no puede manejarse en términos contingentes como sería la duración de un pleito judicial encaminado a que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva sociedad patrimonial, pues si así fuera, quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculadas a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integran el aludido trinomio, ex lege' (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921). Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil. Contrario sensu, 'el derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió' (cas. civ. 1º de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921), sino con 'la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros', situaciones objetivas desde cuya ocurrencia, puede ejercerse la acción y computa el plazo prescriptivo (artículo 8º, Ley 54 de 1990). Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la 'disolución y liquidación' de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990) (...)"³.

La brevedad de ese lapso extintivo, por lo demás, no fue óbice para que el referido artículo pasara el examen de exequibilidad, ya que, en palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-114 de 1996:

"Por sus mismas características, y especialmente por haberse originado en una unión libre, es razonable que la acción encaminada a demostrar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriba en un término relativamente breve, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de

³ CSJ SC de 11 de marzo de 2009, Rad. 2002-00197-01, reiterada en SC-7019-2014.

la muerte de uno o ambos compañeros. Por eso, el término de un año, fijado por el artículo 8° de la ley 54, no parece insuficiente. Con mayor razón, si se tiene en cuenta que el término se interrumpe con la sola presentación de la demanda, como expresamente lo determina el párrafo del artículo últimamente citado. Y recuérdese que, como se ha dicho, tal término, por mandato del artículo 2541 del Código Civil, se suspende en favor de las personas señaladas en el artículo 2530 del mismo, y de la herencia yacente, por ser un término de prescripción y no de caducidad (...) Téngase en cuenta, además, que al llegar a declararse inexecutable la expresión demandada, habría que aplicar el artículo 2536 del Código Civil, que en su inciso primero establece: ‘La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte’. Tendríamos, entonces, que a partir del fallecimiento de uno de los compañeros permanentes o de ambos, empezaría a contarse un término de veinte años, para pedir la declaración de existencia y disolución, y la consecuente liquidación, de la sociedad patrimonial. Nada sería más contrario a la seguridad jurídica (...) Por otra parte, no es ésta la única prescripción que tiene señalado un término relativamente breve, en guarda, de la seguridad jurídica y en defensa, precisamente, de la estabilidad familiar”. Aclarando los reparos que este apoderado tiene frente a los conceptos de prescripción y caducidad.

➤ **CONCLUSIONES.**

La sentencia declarativa declara situaciones de hecho. Por la naturaleza jurídica del proveído declarativo, y por no ser un elemento esencial de los actos que esta declara, sólo puede circunscribirse a lo que declara en la forma que haya ocurrido, pero no puede intervenir o modificar las realidades que en el tiempo acaecieron, pues no ostenta la virtualidad de ser un elemento de la esencia de aquello que declara. La declaratoria de la unión marital de hecho, es imprescindible para ejercer la acción patrimonial liquidatoria, pero en todo caso ambas estarán atadas de forma inescindible, y los extremos temporales de la convivencia, tanto su inicio como su finalización, serán los lineamientos de los aspectos patrimoniales, bien sea que se halle declarada la unión de hecho por los medios que el legislador dispuso, o que posterior a su terminación se declare judicialmente, pues en este último caso, pese a la declaratoria después de un tiempo de finiquitado el nexo, una vez esta se declare, sus efectos serán los que concurran para la época de su existencia y en modo alguno la sentencia podrá crear realidades sino tan sólo declararlas.

C. LA GENÉRICA

Solicito a la señora juez, se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No me opongo a la declaratoria de la unión marital de hecho, pero si lo hago en relación al tiempo en que esta feneció. Este evento ocurrió en realidad para el mes de marzo de 2019.

Me opongo a las demás pretensiones, atendiendo que la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación se encuentra cobijada por el fenómeno de la prescripción.

IV. PRUEBAS

Para probar los lineamientos de la contestación a la demanda, ruego a la señora Juez, se decrete la práctica de las siguientes:

➤ TESTIMONIALES.

Ruego se decrete y practique los siguientes testimonios:

- ROSALBA VÁSQUEZ GIRALDO, con C.C. 30.313.9.27, podrá ser notificada al correo electrónico del apoderado de pobre por cuanto no ostenta correo electrónico.
- LIZ DANY LÓPEZ VÁSQUEZ, con C.C. 1.053.786.567, podrá ser notificada al correo electrónico del apoderado de pobre por cuanto no ostenta correo electrónico.
- De SANTIAGO LÓPEZ VÁSQUEZ, con C.C. 1.053.682.279, podrá ser notificada al correo electrónico del apoderado de pobre por cuanto no ostenta correo electrónico.
- Señora NIKOL DAHIANA SALAZAR PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.072.518, podrá ser notificada al correo electrónico del apoderado de pobre por cuanto no ostenta correo electrónico.
- Señora JENY ALEXANDRA VARGAS GIRALDO, con C.C. 1053814611, podrá ser notificada al correo electrónico del apoderado de pobre por cuanto no ostenta correo electrónico.
- También depreco su señoría se me permita interrogar -o contra interrogar- a los testigos citados por la parte convocante.

➤ DECLARACIÓN DE PARTE.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al demandante FRANK CAMILO QUIROGA VÁSQUEZ, para que, en la oportunidad señalada por el despacho, absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé con exhibición y reconocimiento de documentos.

INTERROGATORIO A LA PROPIA PARTE

Sírvase señora juez permitir mi interrogatorio a la parte que represento -ya que dicha prohibición no se halla contemplada en el art.198 del CGP-.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 54 de 1990; artículos 75 y 77 de la Ley 979 de 2005 y 148 al 150 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

VI. ANEXOS

- Solicitud de amparo de pobreza y designación de confianza.

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Me notificaré personalmente en la Secretaría del despacho o en el buzón de correo electrónico ospinahenoangel@gmail.com celular de contacto 3005618307.

Atentamente,



Ángelo Yezid Ospina Henao

C.C 1.053.768.362 de Manizales y T.P. 358.477

ospinahenoangel@gmail.com (Registro Nacional de Abogados).

HONORABLE

JUEZ SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

PROCESO: Verbal de declaración de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

RADICADO: 17001-31-10-006-2020-00231-00.

DEMANDANTE: Frank Camilo Quiroga Vásquez.

DEMANDADA: Diana Natalia López Vásquez.

ÁNGELO YEZID OSPINA HENAO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.768.362 de Manizales y T.T. 24.760 del C., Superior de la Judicatura de conformidad con los artículos 151 y 154 del Código General del Proceso me permito manifestar que la señora **DIANA NATALIA LÓPEZ VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.770.185, mayor de edad, domiciliada en Manizales Caldas, demandada dentro del proceso de la referencia, me admitió como su abogado de pobre de confianza con el fin de que la represente en el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho promovida por **FRANK CAMILO QUIROGA VÁSQUEZ**, por no encontrarse en la capacidad pecuniaria de asumir los costos de un profesional del derecho. Sírvase reconocerme personería.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la dirección electrónica en ospinahenaoangelo@gmail.com atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a vertical stroke and a small flourish.

Ángelo Yezid Ospina Henao

C.C 1.053.768.362 de Manizales y T.P. 358.477

ospinahenaoangelo@gmail.com (Registro Nacional de Abogados).

DESIGNACION APODERADO DE POBRE - ANGELO OSPINA HENAO

natalia lopez <natalia24-0@hotmail.com>

Lun 24/05/2021 1:06 PM

Para: ospinahenoangelo@gmail.com <ospinahenoangelo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (112 KB)

1 MEMORIAL DESIGNACION APODERADO DE POBRE.pdf;

Cordial Saludo

Remito la designación de abogado de pobre de confianza que realizo al abogado Ángel Ospina Henao para que me represente en el proceso de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho promovida por **FRANK CAMILO QUIROGA VÁSQUEZ**

atentamente,

Diana Natalia López Vásquez

HONORABLE

JUEZ SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REF: MEMORIAL DE ACLARACIÓN Y DESIGNACIÓN.

PROCESO: Verbal de declaración de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

RADICADO: 17001-31-10-006-2020-00231-00.

DEMANDANTE: FRANK CAMILO QUIROGA VÁSQUEZ.

DEMANDADA: DIANA NATALIA LÓPEZ VÁSQUEZ.

DIANA NATALIA LÓPEZ VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.770.185, mayor de edad, domiciliada en Manizales Caldas, por medio del presente escrito designo al Dr. **ÁNGELO YEZID OSPINA HENAO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.362 de Manizales, Caldas y tarjeta profesional No. 358.477 del C.S. de la J. como mi abogado de pobre de confianza con el fin de que me represente en el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho promovida por **FRANK CAMILO QUIROGA VÁSQUEZ**, por no encontrarme en la capacidad pecuniaria de asumir los costos de un profesional del derecho .

Además de lo anterior, debo manifestar que anteriormente utilizaba el correo gwnatalialopez@gmail.com dirección electrónica en la cual fui notificada de la demanda y por medio del cual me pronuncie ante el despacho en memoriales anteriores, a la fecha de presentación de este escrito dicho correo fue bloqueado y me encuentro imposibilitada para recuperar la contraseña del mismo por lo cual no puedo acceder a él.

Por lo tanto, mi correo personal y el cual utilizo en la actualidad es natalia24-0@hotmail.com dirección que ruego sea tenida en cuenta para efectos de notificaciones.

Las anteriores declaraciones las realizó bajo la gravedad de juramento en concordancia con el art.442 de la norma penal.

Cordialmente,

Natalia Lopez V.
1053770185.

DIANA NATALIA LÓPEZ VÁSQUEZ
C.C. No. 1.053.770.185